

I. — DISPOSICIONES GENERALES

NORMAS

Orden Ministerial 60/2013, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales y la Orden Ministerial 49/2011, de 28 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que imparten enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales.

La entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ha supuesto que la enseñanza en las Fuerzas Armadas se integre plenamente en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspire en sus principios y se oriente a la consecución de sus fines establecidos en el ordenamiento jurídico con las adaptaciones debidas a la condición militar.

El nuevo modelo de enseñanza militar simultanea la formación militar con la obtención de un título de grado en el caso de los oficiales o la de un título de técnico superior de la formación profesional en el de los suboficiales. Ello ha puesto de manifiesto las diferencias existentes al proceder de dos sistemas independientes, el militar y el universitario o de formación profesional, en los que, en estos últimos, se reconoce la posibilidad de una convocatoria extraordinaria.

Atendiendo a la singularidad del modelo y al aumento de carga de trabajo que supone, se incluye la posibilidad de una prueba extraordinaria como existe en el sistema educativo general, tanto en el universitario como en el de la formación profesional.

La concesión de dicha prueba extraordinaria corresponde al director del centro docente militar de formación con el preceptivo informe de la Junta Docente.

También se clarifican las condiciones por las que el alumno puede causar baja en el centro docente militar de formación por aplicación del porcentaje de asignaturas y módulos que debe aprobar como mínimo.

La disposición final cuarta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, autoriza al Ministro de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de dicho real decreto.

Durante su tramitación esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales.*

Se modifica la Orden Ministerial 49/2010, de 30 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales en el siguiente sentido:

Uno. El apartado 6 de la norma novena queda redactado como sigue:

«6. La no superación de alguna asignatura tras agotar las cuatro convocatorias y, en su caso, la extraordinaria, supondrá la baja en el centro docente militar de formación.»

Dos. Se añade una norma décima bis, con el siguiente contenido:

«Décima bis. *Convocatorias extraordinarias.*

1. Una vez consumidas las cuatro convocatorias a las que se hace referencia en el apartado 2 de la norma novena sin haber superado la asignatura, el alumno podrá solicitar una convocatoria extraordinaria.

2. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se ajustará a los criterios siguientes:

a) Se podrá conceder a los alumnos de cualquier curso y para un máximo de dos asignaturas pudiendo realizarse una sola petición por curso.

b) La Junta Docente informará por escrito sobre la conveniencia de su concesión en función del expediente académico y aquellas otras circunstancias de carácter personal que pudieran haber influido en el solicitante.

3. Corresponde al director del centro docente militar de formación, a la vista de las sugerencias y propuestas que eleve la Junta Docente, la concesión de la convocatoria extraordinaria.

4. El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado por el director del centro responsable de la asignatura. Dicho tribunal, a juicio de la dirección del centro universitario de la defensa, podrá contar con el asesoramiento de un representante de la jefatura de estudios del centro docente militar de formación.

5. A efectos de clasificación a los que superen la asignatura en convocatoria extraordinaria, se les aplicará el coeficiente de ponderación de 0,50.»

Tres. El apartado 3 de la norma decimoséptima queda redactado como sigue:

«3. Además de lo dispuesto en el artículo 71.2.b) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, el alumno causará baja en el centro docente militar de formación, cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) No superar por segunda vez, cualquiera de las materias de instrucción y adiestramiento o formación física correspondiente a ese curso, excepto cuando sea por causa de lesión o enfermedad, en cuyo caso permanecerá en el curso.

b) No superar ninguna asignatura de la formación militar, sin contar las materias de formación física y orden cerrado.

c) Para los alumnos encuadrados en primer y segundo curso, no superar en cada uno de ellos, como mínimo, el treinta por ciento del total de los créditos de las asignaturas de la titulación de grado de las que esté matriculado.

d) Agotar las cuatro convocatorias y, en su caso, la extraordinaria, de cualquier asignatura sin haberla superado o exceder los plazos máximos previstos para finalizar los planes de estudios conforme se establece en la norma decimonovena.

e) Así mismo, un alumno podrá causar baja en el centro docente militar de formación, como consecuencia del ajuste de plazas.»

Artículo segundo. *Modificación de la Orden Ministerial 49/2011, de 28 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de promoción y de repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales.*

Se modifica la Orden Ministerial 49/2011, de 28 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de promoción y de repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales en el siguiente sentido:

Uno. El apartado 2 de la norma décima queda redactado como sigue:

«2. El número de convocatorias para cada uno de los módulos será de cuatro y la forma de superarlos será alguna de las siguientes:

a) A lo largo del curso mediante el proceso de evaluación continua.



b) En el caso de no superarlo por evaluación continua, mediante un examen al acabar el módulo (primera convocatoria).

c) En el caso de no superarlo en la primera convocatoria, mediante la superación de un examen (segunda convocatoria), antes del comienzo del siguiente curso escolar.

d) En el caso de no superar el examen de la segunda convocatoria, dicho módulo se podrá superar repitiendo el proceso indicado en a), b) y c) (evaluación continua, tercera y cuarta convocatoria).»

Dos. El apartado 6 de la norma décima queda redactado como sigue:

«6. La no superación de algún módulo tras agotar las cuatro convocatorias y, en su caso, la extraordinaria, supondrá la baja en el centro docente militar de formación.»

Tres. Se añade una norma undécima bis, con el siguiente contenido:

«Undécima bis. *Convocatorias extraordinarias.*

1. Una vez consumidas las cuatro convocatorias a las que se hace referencia en el apartado 2 de la norma décima sin haber superado el módulo, el alumno podrá solicitar una convocatoria extraordinaria.

2. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario, con arreglo a los criterios siguientes:

a) Se podrá conceder a los alumnos de cualquier curso y para un máximo de dos módulos pudiendo realizarse una sola petición por curso.

b) La Junta Docente informará por escrito sobre la conveniencia de su concesión en función del expediente académico y aquellas otras circunstancias de carácter personal que pudieran haber influido en el solicitante.

3. Corresponde al director del centro docente militar de formación, a la vista de las recomendaciones y propuestas que eleve la Junta Docente la concesión de las convocatorias extraordinarias.

4. El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado por el director del centro docente militar.

5. A efectos de clasificación a los que superen la asignatura en convocatoria extraordinaria, se les aplicará el coeficiente de ponderación de 0,50.»

Cuatro. Los apartados 2.c) y 2.d) de la norma decimoctava quedan redactados como sigue:

«c) No superar en un curso escolar como mínimo un número de módulos de la titulación de técnico superior cuya carga lectiva en horas sea equivalente, al menos, al treinta por ciento de las horas que corresponden a los módulos de los que está matriculado de la referida titulación, siempre y cuando no se encuentre encuadrado en tercer curso.

d) Agotar las cuatro convocatorias y, en su caso, la extraordinaria, de cualquier módulo sin haberlo superado o exceder los plazos máximos previstos para finalizar los planes de estudios conforme se establece en la norma vigésima.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 5 de septiembre de 2013.

PEDRO MORENÉS EULATE